Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Mexicali, Baja California, a **uno de abril de dos mil dieciséis.**

Visto el estado de autos, y toda vez que el escrito presentado por [redacted], fue debidamente ratificado ante la presencia del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, se provee sobre la admisión del referido instrumento. Ahora bien, de conformidad con el punto de acuerdo 4.01 tomado en sesión del Pleno de este Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, llevada a cabo el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el cual se agrega en copia certificada para que obre como corresponda, por lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo, con fundamento en el artículo **64** de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, que textualmente establece que: "[...] Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales... estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, [...]", **se desecha el escrito de queja.** Lo anterior, ya que del análisis integral del escrito de queja y anexos que presenta, se advierte que la accionante fundamenta su inconformidad en lo criterios utilizados por el auxiliar de Justicia denunciado, señalando el quejoso que estima que el desempeño del denunciado violo los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, eficacia, eficiencia y honestidad que reviste el servicio público judicial, dentro del expediente del juicio ordinario mercantil [redacted], promovido por [redacted] también conocido como [redacted] en contra de [redacted] puesto que aduce que el juez denunciado, actuó con notoria parcialidad, ineptitud y descuido, al señalar el denunciado:

- Que conforme al artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el Actor en el juicio mercantil de origen, ejerció la acción de

oposición judicial en contra de las resoluciones de la asamblea general de accionistas de fecha 24 de noviembre de 2015.

- Que el actor con base al artículo 202 de la citada ley, solicito la suspensión de la ejecución, por lo que exhibió una póliza de fianza por la cantidad de $50,000.00 pesos M.N., misma que no fue fijada por el Juez sino a elección del actor.
- Que el actor autorizo en la demanda a diversos abogados, quienes no la firmaron a excepción de uno, cuyo nombre no se indicó.
- Que el Juez fue parcial e inepto, pues se abstuvo de aplicar la disposición del artículo 201 de la aludida ley, en la que, a decir del quejoso, tenía la obligación de analizar y observar sobre la procedencia de la admisión de la demanda así como si cumplía o no con los requisitos para ejercer la acción de oposición judicial, además que la garantía debió ser fijada por el Juez, debiendo el Juez fundar y motivar su actuar, y no a elección del actor.
- Que en el acuerdo admisorio de contestación de demanda emitido el cuatro de febrero de los corrientes, se negó a reconocer como abogados patronos a los profesionistas que la parte demandada autorizó en el escrito de contestación de demanda, atribuyéndole favoritismo y un trato desigual por parte del Juzgador, puesto que el criterio utilizado solo le fue aplicado al demandado mas no al actor, ya que del escrito de demanda presentado por la contraria solo aparece una firma, mas no la de la totalidad de los abogados, aun así, el denunciado tuvo por autorizados a los profesionistas sin que estos hayan sido prevenidos para aceptar el cargo, lo que denota desigualdad en el trato, favoreciendo al actor, en detrimento de la parte demandada.

De lo argüido por el hoy quejoso en lo referente a la autorización de las medidas cautelares en los términos solicitados por el actor en el juicio de origen, se infiere que las conductas de las que se duele, son actos procesales de índole jurisdiccional, tomados por el juzgador denunciado en ejercicio de sus facultades discrecionales, aunado que la determinación de medidas

cautelares no son actos que priven los derechos del demandado, sino de molestia, puesto que restringe preventivamente un derecho de manera provisional con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, medidas que el Juez estableció atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar que se le presente en el momento preciso de su fijación, lo cual no puede ser cuestionable -mediante el procedimiento de queja administrativa- la resolución que decrete la procedencia o no de una medida cautelar. Lo anterior es así, pues es improcedente sancionar al Juez denunciado por estas causas, cobrando vigencia por analogía los criterios numero 108 y 115 dictado por el Consejo de la Judicatura Federal, los cuales por congruencia Jurídica este Cuerpo Colegiado adopta como propios, los cuales refieren:

> **MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS PROVEEN**. Por regla general, no debe ser objeto de análisis, en vía de responsabilidad administrativa, el motivo de queja tendiente a cuestionar la resolución que decrete la procedencia o improcedencia de una medida precautoria, ni sus efectos y alcances, pues al tratarse de un concepto jurídico indeterminado su contenido sólo puede ser fijado atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se provea, mediante un conocimiento sumario, unilateral y provisional, ya que una providencia cautelar no sólo entraña el simple enlace de una situación particular, específica y concreta a la prevención abstracta e hipotética prevista por el legislador, sino que es necesario realizar una operación intelectual y cognoscitiva, que precisan de manera directa e inmediata la aplicación del criterio del juzgador para la calificación jurídica de cada caso particular y, por ende, de pronunciarse el Consejo de la Judicatura Federal sobre este tema, menoscabaría esa facultad discrecional que la ley ha otorgado en forma exclusiva a los titulares de los órganos jurisdiccionales. Queja administrativa 265/2006. Iván Enrique Hernández González, apoderado de Pemex Refinación. 29 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Herrera Tello. Secretario: José Antonio Garza López. Criterios en Materia Disciplinaria del CJF Criterio Número108.
>
> **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LAS RESOLUCIONES INCIDENTALES DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN LAS QUE SE DETERMINAN GARANTÍAS**. En innumerables precedentes la

> Comisión de Disciplina ha sostenido que no pueden ser objeto de análisis en la vía de responsabilidad administrativa, las funciones estrictamente jurisdiccionales de los jueces y magistrados, porque de lo contrario se vulneraría la independencia de esos juzgadores federales. En congruencia con lo anterior, no está permitido al órgano disciplinario, bajo el pretexto de la instauración de un procedimiento administrativo, intervenir en tales cuestiones, como lo es, el análisis jurídico de la facultad de los juzgadores federales para fijar la garantía correspondiente dentro de una determinación incidental de suspensión provisional o definitiva, pues esa labor está reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Queja administrativa 55/2008. Galo Ariel Ureña Fraustro, Representante de Banco Regional de Monterrey, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 8 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Moreno Collado. Secretaria: Mariana González Foullon. Criterios en Materia Disciplinaria del CJF Criterio Número 115.

Por lo anterior se advierte que sería ocioso someter al Funcionario Judicial denunciado al Procedimiento de queja administrativa, dado que de las conductas atribuidas y enunciadas con antelación, no se desprende la comisión de alguna conducta que sugiera la ejecución de hipótesis consideradas como faltas administrativas previstas por la Ley de la Materia en sus artículos 127 y 131, ni de algún otro dispositivo legal aplicable.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad relativo al acto emitido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Juez informo que la causa por la que se les requirió a los abogados del demandado, para que comparecieran a aceptar el cargo conferido; fue en **base a la Tesis obligatoria que el 8 de enero del presente año, el pleno del Tribunal superior de justicia**, resolvió se aplicara por todos los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado, por virtud de haber resuelto la contradicción de criterios, en cuanto a los autorizados en los términos del artículo 46 del código de procedimientos civiles vigente en la entidad, instrumento que fue publicado en el Boletín Judicial número 12958. Resolución en la que se determinó que es necesario que tales autorizados

acepten tácita o expresamente el nombramiento para su perfeccionamiento, ello en congruencia al artículo 27 de la Ley de Amparo el cual en su párrafo segundo, establece que en las materias **civil, mercantil** o administrativa, **los autorizados que las partes designen deberán acreditar que están legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado,** lo cual constituye un **mandato judicial** el cual se perfecciona con la aceptación del mandatario, la que puede ser expresa o tácita. De ahí que resulte imperativo que aquel que sea designado autorizado en los términos mencionados, acepte y proteste el cargo conferido a fin de que se le reconozca ese carácter.

Bajo tales condiciones, con fundamento en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fijo la tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus juzgados dependientes, la cual refiere:

> **AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ES NECESARIO QUE ACEPTE TÁCITA O EXPRESAMENTE EL NOMBRAMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.-** De una interpretación armónica de los artículos 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, EN RELACIÓN con los artículos 1683, 2420, 2479 y siguientes del Código Civil del Estado, se entiende que, la naturaleza del nombramiento o revocación que los litigantes realizan para ser representados en un procedimiento judicial por abogados patronos o por mandatarios judiciales, es un acto unilateral y que para tener por hecho cualquiera de esos nombramientos basta con que se manifieste por escrito el nombre, la calidad de abogado y su capacidad de ejercicio como tal, indicando su número se cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo para que ese acto unilateral surta efectos y resulte generador de obligaciones a cargo del mandatario se requiere de la manifestación de voluntad ya sea expresa o en forma tácita del prestador del servicio, para que se perfeccione el contrato de mandato, acto éste que en esencia tiene naturaleza bilateral. Por lo tanto, para su perfeccionamiento se requiere de la participación de la voluntad del mandatario, sin lo cual no podemos afirmar que exista el contrato de referencia, de conformidad con el contenido de los artículos 2420, 2479 y

siguientes del Código Civil. En esta tesitura, el artículo 1683 de esa codificación prescribe que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y que desde ese momento obligan a los contratantes al cumplimiento de lo pactado y a las consecuencias que, según la naturaleza correspondan. Bajo estas consideraciones, en tanto no se manifieste el consentimiento tácito o expreso del mandatario o profesionista, el encargo respectivo, como contrato, no surte sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2421 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.

Debido a tales circunstancias, igualmente resulta ocioso someter al Funcionario Judicial denunciado al Procedimiento de queja administrativa, dado que el presente señalamiento al igual que los anteriores, no se desprende la comisión de alguna conducta que sugiera la ejecución de hipótesis consideradas como faltas administrativas previstas por la Ley de la Materia en sus artículos 127 y 131, ni de algún otro dispositivo legal aplicable. Así mismo, y del resto del escrito presentado, **no se desprende motivo alguno para iniciar** el procedimiento de queja solicitado por [redacted]. De lo anterior precisado, se desprende la ineficacia de iniciar el procedimiento de queja administrativa, por lo que resulta óbice, por improcedente, desechar la queja administrativa en contra de **Nelson Alonso Kim Salas,** Juez Decimo Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por los motivos señalados en su contra.

Sirve de apoyo a lo determinado los siguientes criterios aplicados al caso por analogía sustancial, contenidos en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se trascriben:

> ***QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.*** *Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.*

En tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Constitución Local, 127, 131, 142 fracción III, 149 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordena **el archivo definitivo** de los presentes autos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado JORGE ARMANDO VASQUEZ, ante el Secretario General, Licenciado ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, quien autoriza y da fe.

Q.A. 013/2016. Desechamiento. *fgc.

SE PUBLICO CON EL NUMERO 13016 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2016 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO EL ACUERDO QUE ANTECEDE.
CONSTE

PODA
CONSEJO